



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SALA DE CONJUECES**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

CONJUEZ PONENTE: DR. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA

REFERENCIA: 11001-03-15-000-2014-03261-00
ACTOR: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Estamos frente a una acción de tutela incoada por la Doctora **GERALDINE REYES SANTAMARIA** actuando como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la que expresa su inconformidad con la providencia del 25 de septiembre del 2014 proferida por esta Corporación, porque a su juicio se profirió con violación al Debido proceso y el derecho de defensa.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante apoderada solicitó el amparo del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, con el fin dejar sin efectos el auto del 25

de septiembre de 2014 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y las providencias emitidas con posterioridad, dentro del proceso de Nulidad Electoral No. 2013-00006-00 y 2013-00007-00 acumulados, en donde obra como demandado el Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

II. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicita la accionante en la presente Acción de Tutela, la suspensión de los efectos del Auto de fecha 25 de septiembre de 2014 y de las providencias emitidas con posterioridad por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad Electoral No. 2013-00006-00 y 2013-00007-00, donde obra como demandado el Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

III. HECHOS

1. Ante el Consejo de Estado, se adelantó demanda de Nulidad Electoral contra el Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez por el señor Rodrigo Uprimny Yepes y otros, bajo el radicado No. 11001032800020130000600, dentro del cual la accionante solicitó la nulidad del auto admisorio de la demanda, argumentando que no fue notificada personalmente.
2. Mediante la providencia de fecha del 25 de septiembre de 2014, se resolvió negar la petición de nulidad instaurada por la accionante por improcedente. Providencia que fue sujeta a recurso de súplica por la accionante, y mediante el Auto de fecha 08 de octubre de 2014 se resolvió modificar el tipo de recurso, pues se consideró que no era viable tramitarlo como de súplica sino como recurso de reposición.
3. El recurso de reposición fue resuelto por esta Corporación el día 31 de octubre de 2014 confirmando el Auto de fecha del 25 de septiembre de 2014, quedando en firme respectivamente.
4. El día 11 de noviembre del 2014, el apoderado de La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial instauró acción de tutela contra el Consejo de Estado, solicitando dejar sin efectos el Auto del 25 de septiembre de 2014 y las providencias emitidas con posterioridad.

174

5. La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018.
6. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018 recibido en la Secretaría General de esta Corporación la Doctora. Stella Conto Díaz del Castillo se pronunció respecto de la acción impetrada por la Apoderada de la Rama Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA IMPUGNADA

El accionante manifiesta que la providencia de 25 de septiembre de 2014 y los autos posteriores proferidos por esta Corporación vulneraron sus derechos al debido proceso y de defensa.

Mediante el auto de 25 de septiembre de 2014, notificado por estado del 29 de septiembre de 2014 se resolvió negar la nulidad del auto admisorio del proceso de Nulidad Electoral No.11001032800020130000600 solicitado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial para la época, por improcedente.

La providencia de 25 de septiembre de 2014 fue sujeta a recurso de súplica por la accionante, y mediante el Auto de fecha del 8 de octubre de 2014 se resolvió modificar el tipo de recurso pues se consideró que no era viable tramitarlo como de súplica sino como recurso de reposición.

El recurso de reposición fue resuelto el día 31 de octubre de 2014 confirmando el Auto de fecha de 25 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió declarar por improcedente la nulidad invocada.

V. OPOSICIÓN

La Consejera de Estado, Doctora Stella Conto Díaz del Castillo, dio respuesta a la acción de tutela impetrada en los siguientes términos:

Entre los argumentos esbozados sostuvo que son tres los reparos planteados en la acción de tutela como hechos vulneratorios del debido proceso:

175

(i) La presunta indebida notificación personal a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de los autos admisorios de las demandas de nulidad electoral contra el exmagistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez.

(ii) El auto de trámite surtido en virtud del recurso de súplica elevado contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2014, al considerar que dicho recurso no ha debido ser *“variado por la magistrada ponente convirtiéndolo en reposición”*

(iii) La decisión adoptada en Sala Unitaria en el auto de 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la suscrita, en calidad de magistrada ponente i) rechazó por improcedente la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia, ii) multó a la entonces Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Celinea Oróstegui de Jiménez, y iii) compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que investigara su actuación temeraria.

A pesar de sustentar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales descritas, la única solicitud concreta que contiene la acción de tutela es *“ordenar la suspensión de los efectos de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado por la Magistrada Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO de fecha 25 de septiembre de 2014 y de los autos que resolvieron los recursos impuestos”*

Expone además que los reparos elevados en la acción de tutela fueron objeto de debate previo en cada uno de los escenarios del litigio que ha propiciado la accionante refiere que la supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda dirigida contra la elección del entonces magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez, fue objeto de incidente de nulidad presentado por la señora Celinea Oróstegui de Jiménez, el cual fue resuelto por esta corporación en Sala Unitaria, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014, por el cual se decidió rechazar la solicitud por improcedente y multa a la ciudadana Oróstegui de Jiménez por conducta temeraria. ii) En lo relativo al recurso de súplica interpuesto contra el auto reciente mencionado, el cual, a su juicio, era el mecanismo judicial procedente para controvertir dicha providencia, es pertinente indicar que la entonces Directora Ejecutiva de Administración Judicial instauró una acción de tutela con idénticos fundamentos de hecho y de derecho en lo que a este aspecto se refiere, dentro del proceso de nulidad electoral seguido contra el exmagistrado Pedro Octavio Munar Cadena. Y, finalmente, iii) frente al auto de fecha 25 de septiembre de 2014, el mismo fue igualmente censurado en la acción de tutela a que se hace referencia.

176

Refiere que el amparo constitucional cuestiona, de una parte, la supuesta indebida notificación de los autos admisorios de las demandas de nulidad electoral contra el exmagistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez. A más de lo anterior, el reproche se dirige contra el trámite que se dio al que la actora impetrara como recurso de súplica contra el auto que rechazó su solicitud nulidad, y que ataca por vía constitucional el auto de fecha 25 de septiembre de 2014, que rechazó su solicitud de nulidad.

Luego de lo anteriormente analizado procede a analizar la procedibilidad de la acción de tutela, haciendo referencia realizando una breve reseña jurisprudencial, manifestando que la acción impetrada no satisface el requisito de inmediatez respecto de las actuaciones presuntamente vulneratorios del debido proceso, argumenta que han transcurrido más de cinco (05) años desde el momento que se admitieron las demandas (posteriormente acumuladas y decididas en por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo) cuya notificación personal echa en falta la actora, y más de tres (años) desde que fueron atacas las providencias atacadas , en este punto argumenta que la Corte Constitucional ha sido clara y unívoca en sostener que, existe in termino de caducidad para interponer la acción constitucional.

Así mismo sostiene que la accionante no se pronuncia en relación con los defectos en que habrían incurrido las providencias censuradas. Se limita a referir múltiples disposiciones jurídicas que, a su modo de ver, eran la aplicables tanto en la resolución del incidente de nulidad por ella elevado, como en el trámite del recurso interpuesto contra el auto que rechazó dicha solicitud de nulidad, por tanto, considera que el requisito de inmediatez no se cumple, por la simple razón que han transcurrido más de tres (03) años desde la adopción de los autos objeto de controversia por esta corporación

Respecto de la Notificación personal manifiesta que no le asiste razón a la accionante ya que respecto a este asunto hubo pronunciamiento judicial en el auto de 25 de septiembre de 2014, reiterando seguidamente las consideraciones vertidas al respecto, concluyendo que con el envío de la notificación a la dirección electrónica presidenciacsj@hotmail.com se cumplió la finalidad para la cual estaba prevista la notificación personal.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, se manifestó que el escrito de tutela no señala una causal específica de procedibilidad de la

177

acción de tutela contra providencias judiciales, como tampoco indica de manera clara en que radica la vulneración al debido proceso alegada, además pone de presente que la señora Celinea Oróstegui ha instaurado dos acciones de tutela anteriores a la estudiada, alegando su derecho fundamental tal debido proceso.

VI. ANALISIS DE LA SALA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, que existiendo otro mecanismo, sea utilizada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia colombiana de forma reiterada ha señalado:

“...La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede se utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (Sentencia T - 580 de 2006, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa)

La Jurisprudencia Constitucional ha hecho énfasis en que la tutela no fue establecida para desplazar o sustituir mecanismos de defensa ordinarios. En efecto, mediante Sentencia T-161 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se dispuso:

“(...) Dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito (...)”

178

Al respecto, es importante hacer notar que en el caso objeto de estudio, no se evidencia circunstancia alguna que demuestre la puesta en peligro grave del debido proceso y de defensa, por la presunta indebida notificación a que alude la accionante. Toda vez que el Consejo de Estado en la Sección Quinta mediante del Auto del 28 de enero de 2013 ordenó notificar personalmente a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al buzón de notificaciones judiciales.

Tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales el criterio reiterado y uniforme de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido admitir su procedencia excepcional, siempre que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad (exigencias generales) y las causales específicas de procedencia (defectos).

La posición de la Jurisprudencia Constitucional ha evolucionado, entre otras providencias, empezando por la tesis de la vía de hecho fijada en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993 y su redefinición en la sentencia T-949 de 2003, hasta llegar a su consolidación en la sentencia C-590 de 2005.

Por su parte esta Corporación en Sentencia de Unificación del 05 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez, concluyó que la acción de tutela procede contra providencias judiciales siempre y cuando se respete el principio de autonomía del juez natural, y se cumplan los requisitos generales y específicos precisados por la Corte Constitucional, así:

Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la acción de tutela. Estos requisitos son: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada. Son las siguientes: a) **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) **Defecto procedimental**, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) **Defecto fáctico**, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en

el expediente para proferir decisión; d) **Defecto material o sustantivo**, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) **Error inducido**, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) **decisión sin motivación**; g) **desconocimiento del precedente judicial** y h) **violación directa de la Constitución Política**.

Es importante advertir que, si la decisión judicial cuestionada incurrió en alguna de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional, que para el presente caso no se evidencia la configuración de alguna de las causales.

En torno a la procedencia de la acción de tutela para debatir la legalidad del acto administrativo, la jurisprudencia ha señalado:

“(...) Es que en últimas lo que plantea el autor es un conflicto de carácter eminentemente jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela; no es pertinente cuestionar la legalidad de un Decreto a través de esta herramienta diseñada por el legislador para la defensa de verdaderos derechos fundamentales; si el quejoso considera que aquél es lesivo de sus derechos, puede instaurar las acciones legales pertinentes, a través de las cuales, puede debatir precisamente, la legalidad de la situación laboral en la que se encuentra, como también la de ese acto administrativo que, hasta tanto la justicia no disponga lo contrario, goza de presunción de legalidad (...)” (Corte Suprema de Justicia, 11 de septiembre de 2007)

En sentencia SU- 037-09, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, expediente T-1756 767 La Corte Constitucional, manifiesta que “ La Corte determinó que la Acción de Tutela instaurada por varios Magistrados del Tribunal Contencioso del Cesar contra la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y Ministerio de Hacienda, resulta improcedente, toda vez que la presunta violación de los derechos a la igualdad y al trabajo, en condiciones dignas y justas de los actores, tienen origen en la aplicación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como es el origen de la aplicación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como es el Decreto 4040 de 2004, en razón a que los Magistrados del Tribunal que se encuentran cobijados por este ordenamiento, en este sentido lo pretendido en la Acción de Tutela era dejar sin efecto el régimen de “beneficiación por Gestión Judicial, revisto en el decreto 4040 del 2004, que por su naturaleza jurídica es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, para que en su lugar

se aplicara el régimen de la “ Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998.

La Corte recordó que el ordenamiento Jurídico ha establecido otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al cual se puede acudir para controvertir los efectos de su aplicación (...)

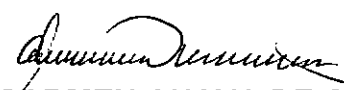
En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

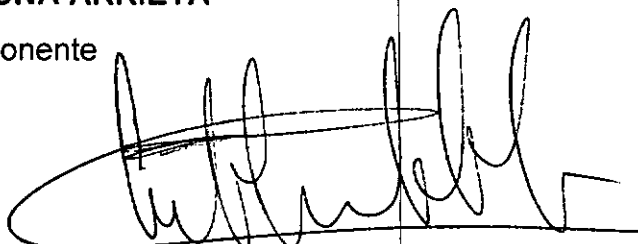
FALLA

DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la apoderada de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

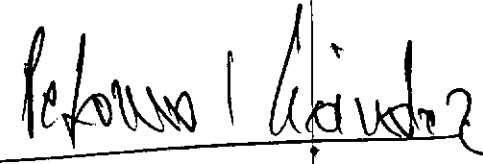
Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.


JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA
Conjuez Ponente


CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS
Conjuez


CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
Conjuez


HENRY JOYA PINEDA
Conjuez


PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
Conjuez

